

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

23.865/94

RESOLUCION N°

373

Buenos Aires,

23 AGO 2012

VISTO:

1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256 de fecha 17.06.10 (que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1151, tramitado por Expediente N° 23.865/94, fs. 1524/1554), por la que se impuso al Banco Banex S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A.) y a los señores Hugo Basso, Julio Patricio Supervielle, Carlos Martín Noel, Marcos Ball, Ricardo Adrián Camandone y Hugo Juan Bertinetti sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Las presentaciones efectuadas por el señor Ricardo Adrián Camandone (fs. 1583, subfs. 1/14) y por el Dr. Juan Carlos Fossatti en carácter de apoderado del señor Marcos Ball (fs. 1584, subfs. 1/6), de los señores Julio Patricio Supervielle y Hugo Basso (fs. 1585, subfs. 1/10), de los señores Carlos Martín Noel y Hugo Juan Bertinetti (fs. 1587, subfs. 1/5) y del ex-Banco Banex S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A., fs. 1586, subfs. 1/5), a través de las cuales interpusieron, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256/10, el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3. El Informe de la entonces Gerencia de Asuntos Contenciosos N° 381/121-11 (fs. 1592) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia de Asuntos Judiciales para su posterior remisión al tribunal de alzada (ver fs. 1593).

4. La sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 30.08.11 (fs. 1652/1665vta.) mediante la cual se dispuso "... 1º) hacer lugar a la prescripción opuesta por el señor Ball ... ; 2º) confirmar la Resolución N° 256/10 en lo principal que decide y revocarla en cuanto a las sanciones aplicadas -en los términos indicados en el último párrafo del considerando XIX- ..." (ver en especial fs. 1665vta.).

5. El último párrafo del Considerando XIX del fallo de fs. 1652/1665vta., según el cual corresponde "... dejar sin efecto la Resolución S.E.F. y C. N° 256/10 impugnada en autos, en cuanto a las sanciones impuestas, debiéndose devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta (60) días las determine nuevamente (salvo en lo que respecta al señor Marcos Ball, por cuanto aquí se declara la prescripción de la acción iniciada en su contra), fundándolas con arreglo a las pautas precedentes ..." (fs. 1665).

6. La resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 20.09.11 (fs. 1717), por la que se resolvió declarar, sin más trámite, inadmisibles los recursos extraordinarios deducidos por el Banco Supervielle S.A. y por los señores Julio Patricio Supervielle y Hugo Basso (fs. 1670/1681 y 1696/1716vta.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23865/94 Act.	FOLIO 1783	2
7. La resolución de la citada Sala II, del 07.02.12, por la cual se dispuso denegar los recursos extraordinarios interpuestos por los señores Carlos Martín Noel, Hugo Juan Bertinetti y Ricardo Adrián Camandone (fs. 1759).				
8. El reingreso de este Expediente N° 23.865/94 (fs. 1764/5vta.), acontecido el día 26.04.12 (conf. surge del sello inserto a fs. 1765).				
9. La utilización de distintos métodos de foliación en sede judicial y administrativa (ver aclaración de fs. 1765).				
10. El Dictamen de la Gerencia Principal de Asesoría Legal N° 396/12 (fs. 1777/1780), y				
CONSIDERANDO:				
1. Que a raíz de lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (ver fallo de fs. 1652/1665vta.), vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que se determine nuevamente el importe de las multas impuestas al ex Banco Banex S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A.) y a los señores Hugo Basso, Julio Patricio Supervielle, Carlos Martín Noel, Ricardo Adrián Camandone y Hugo Juan Bertinetti, con arreglo a las pautas señaladas en el Considerando XIX del fallo aludido (fs. 1665), quedando exceptuada de tal manda judicial la situación del señor Marcos Ball, en razón de haberse declarado la prescripción de la acción iniciada en su contra (fs. 1665).				
2. Que, en lo que hace a los hechos constitutivos del cargo de autos, consistentes en el <i>"incumplimiento por parte de la entidad del deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información que obstaculizó la tarea de esta Superintendencia, impidiéndole determinar la procedencia de presentar información consolidada, existiendo también omisiones por parte de algunos directivos en la integración de las DDJJ sobre vinculaciones y en las Fórmulas 1113 de Antecedentes Personales"</i> , en transgresión a la Ley N° 21526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicaciones "A" 2241, CREFI-2, Anexo, Capítulo I, Sección 1, punto 1.7.1., y Sección 5; "A" 2573, LISOL 1-160, OPRAC 1-408, CREFI 2-11, puntos 2 y 4; y "A" 3006, CREFI 2- 25, y complementarias, el tribunal de alzada señaló que "... -más allá de la especial situación del señor Marcos Ball-, se encuentran verificados los supuestos fácticos que configuran la materialidad de la conducta infraccional imputada y por ello los encartados resultan pasibles de ser sancionados por el órgano de control, cabiendo pues desestimar en este aspecto los recursos y confirmar en lo sustancial la resolución apelada ..." (ver Considerando XVIII, fs. 1664vta.).				
Por todas las razones expuestas en su fallo de fs. 1652/1665vta., la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió confirmar la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256/10 "... en lo principal que decide y revocarla en cuanto a las sanciones aplicadas -en los términos indicados en el último párrafo del considerando XIX- ..." (fs. 1665vta.).				
3. Que, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, procede reexaminar lo atinente a la cuantificación de las sanciones sub-exámine.				
Se hace notar que para la determinación de las multas impuestas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo citado.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 23865/97	
----------	--	--	--

También se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579 (normativa procesal aplicable al caso de autos), en su punto 2.3. (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa), en el sentido de que "... A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera ..." (punto 2.3.1.).

Así, en la especie y en cada caso en particular, se evaluaron la existencia de los diversos elementos de ponderación enunciados por la normativa aplicable (artículo 41), como así también se ponderaron las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias de los ilícitos, la entidad del cargo, el grado de participación de los sumariados en los hechos constitutivos de la imputación formulada, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Por último, se consideraron las conclusiones vertidas por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe N° 381/52-06 (fs. 1195/1206) y lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su fallo de fs. 1652/1665vta., y por esta Superintendencia a fs. 1524/1554.

4. Que, conforme todo ello y con ajuste a las directivas impartidas en el Considerando XIX del fallo de fs. 1652/1665vta., se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que, por el cargo imputado, se impusieron a cada una de las personas sumariadas: persona jurídica y personas físicas.

a) Banco Banex S.A. -actualmente Banco Supervielle S.A.-

a.a.) En primer término se consideró como elemento de apreciación la "*magnitud de la infracción*".

Por tratarse de transgresiones que por sus características no son mensurables en dinero (fs. 1175 "in fine") se evaluaron las siguientes pautas (conf. Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.1.): 1) la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) la extensión del período en que se verificaron las infracciones y 3) la continuidad de incumplimientos dentro del período verificado.

En cuanto a los hechos constitutivos del cargo formulado (incumplimiento por parte del banco sumariado del deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información que obstaculizó la tarea de esta Superintendencia, impidiéndole determinar la procedencia de presentar información consolidada, existiendo también omisiones por parte de algunos directivos en la integración de las DDJJ sobre vinculaciones y en las Fórmulas 1113 de antecedentes personales), se hace notar, que la entidad de las infracciones detectadas fue expuesta pormenorizadamente en la Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256/10 (fs. 1524/1554).

Sin perjuicio de ello, se destaca que los elementos de juicio obrantes en el sumario ponen de manifiesto un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y que denotan su tendencia a no cumplir con las normas de esta institución.

Además, se ponderó que existía una vinculación entre el Banco Banex S.A. (ex-Banco San Luis S.A. Banco Comercial Minorista, antes Exprinter Banco S.A. y actual Banco Supervielle S.A.) y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23865 / 94 Act.	
<p>Réseau Financier et de Gestions Etablissement (continuadora de Exprinter Holding Luxemburgo S.A.) y sus controladas (Exprinter Uruguay S.A. y Exprinter International Bank -Curacao- Antillas Holandesas) y con Summerhill Investments International Inc. y las empresas controladas por ésta, por lo que se tuvo por probado el incumplimiento al deber de informar personas vinculadas mediando grave ocultamiento y retaceo de información lo cual impidió a esta Superintendencia determinar la procedencia de presentar información consolidada (conf. fallo fs. 1662 y resolución de fs. 1526).</p> <p>De lo expuesto deviene evidente la relevancia de la norma incumplida.</p> <p>En cuanto al período infraccional imputado, no cabe duda su trascendencia considerando que se extendió desde el mes de diciembre del año 1994 hasta el 11.11.04 (conf. fs. 1204 y 1525), no tratándose de casos aislados sino de una situación de continuidad de incumplimientos.</p> <p>a.b) En lo que hace al eventual "<i>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</i>" (conf. Comunicación "A" 3579, puntos 2.3.2.2. y 2.3.2.3.), procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.</p> <p>Es más, sobre el particular, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señaló en su informe de fs. 1175, Capítulo 7, que "... no surge monto dinerario en infracción, no siendo posible cuantificar la existencia de beneficio económico para la entidad y/o personas físicas involucradas en su conducción producto de dichos apartamientos ..." (lo cual no importa presumir su inexistencia).</p> <p>a.c) Con relación a la "<i>responsabilidad patrimonial de la entidad</i>" (conf. punto 2.3.2.5. de la Comunicación "A" 3579), se hace notar que la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, es de \$ 128.940.000 (conf. cuadros de fs. 1185 y 1190).</p> <p>a.d) La posición asumida por la entidad -en cuanto a la posible vinculación no declarada con entidades financieras y cambiarias del exterior-, evidencia una actitud plagada de inexactitudes e inconsistencias, resultando inverosímil que tanto el Banco Banex S.A. como sus accionistas desconocieran quienes fueron los accionistas de "Réseau", como el hecho de que la señora María del Carmen Algorta de Supervielle lo haya sido en algún momento, más aún teniendo en cuenta que los sumariados fueron directores y/o accionistas de dicha sociedad y que en varias oportunidades negociaron la adquisición de su paquete accionario o de empresas que la misma poseía (ver fallo de fs. 1663).</p> <p>Banco Banex S.A. no pudo desconocer la composición de "Réseau" ni su obligación de incluir, en el detalle normativamente exigido, su vinculación con la misma (fallo fs. 1652 vta.).</p> <p>Por tanto, la conducta asumida por la entidad se ponderó como una "<i>circunstancia agravante de su responsabilidad</i>".</p> <p>a.e) Por Resolución N° 130 del 31.05.07, el Directorio de este Banco Central dispuso autorizar al Banco Supervielle S.A., en los términos del artículo 7 de la Ley de Entidades Financieras, a fusionarse por absorción, en calidad de entidad absorbente, con Banco Banex S.A., haciéndose notar que en el punto 3 de la parte resolutiva se estableció que la autorización de la fusión era "<i>sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas que tramitan en el Banco Central de la República Argentina y de sus eventuales resultados y no altera las responsabilidades atribuibles a Banco Banex S.A. las que, por imperio legal, son asumidas por Banco Supervielle S.A. en su</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 23865 / PY	
----------	--	--	--

"calidad de entidad absorbente, como así tampoco altera la responsabilidad incurrida por cada uno de los sumariados" (fs. 1536).

La fusión aludida se concretó el 01.07.07, quedando revocada a partir de esa fecha, en los términos del artículo 44, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras, la autorización para funcionar como banco comercial oportunamente otorgada a Banco Banex S.A., pasando sus casas a integrar la entidad absorbente en carácter de sucursales. Dicha información fue divulgada mediante Comunicación "B" 9023 del 27.06.07 (fs. 1536).

En consecuencia, el Banco Supervielle S.A. -en su calidad de entidad absorbente- es el que debe responder por las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a que se hiciera posible el Banco Banex S.A. (conf. Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 256/10 -fs. 1536 y 1540- y fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -fs. 1655-).

b) Señor Julio Patricio Supervielle (gerente general, director y presidente, sucesivamente).

b.a.) A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Con relación a la "*magnitud de la infracción*", al eventual "*perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor*" y a la "*responsabilidad patrimonial computable de la entidad*", se remite "*brevitatis causae*" a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución, puntos "a.a.", "a.b." y "a.c.".

b.b.) Además se ponderó como una "*circunstancia agravante*" de su responsabilidad, la "*personal y especial intervención*" que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos del cargo imputado.

A tales fines cabe destacar que el señor Julio Patricio Supervielle omitió declarar como empresas vinculadas a Réseau Financier et de Gestions Etablissement y Summerhill Investments International Inc. como así también a las empresas controladas por éstas (fs. 1535 y 1652vta.).

También se evaluó su responsabilidad frente al incumplimiento del Régimen Informativo sobre "Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras" -Fórmulas 1113-, por no declarar su desempeño como director y vicepresidente de Exprinter Holding Luxemburgo S.A. (antecesora de "Réseau Financier et de Gestions Etablissement") ni como vicepresidente en Exprinter Uruguay S.A. (fs. 1652vta.).

Lo expuesto pone en evidencia una conducta omisiva por parte del señor Julio Patricio Supervielle, quien no declaró en sus DDJJ su vinculación con las empresas mencionadas, ni informó sus antecedentes como directivo de la primera de las nombradas, contrariando las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tal como se puntualizara en el fallo de fs. 1664 "... la investidura de los sumariados en su condición de directores, vicepresidente o presidente de la entidad, los obligaba a conocer y ejercer el debido control del desempeño de la misma en relación a los requerimientos que el B.C.R.A. le efectuó y el deber de informar su vinculación con otras entidades ..."

b.c.) Por último, se ponderaron las funciones directivas desarrolladas por el señor Julio Patricio Supervielle, de lo que da cuenta la constancia de fs. 1186 (gerente general desde el 17.07.00 al



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 23865 94	6
18.03.01, director titular del 29.06.00 al 26.05.02 y presidente desde el 27.05.02 a la fecha del informe de fs. 1169 -15.09.05-).			
<p>c) <u>Señor Hugo Basso (vicepresidente).</u></p> <p>c.a.) Para la determinación de la multa que corresponde al nombrado se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Respecto de la “<i>magnitud de la infracción</i>”, del eventual “<i>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</i>” y de la “<i>responsabilidad patrimonial computable de la entidad</i>”, se dan por reproducidas “en honor a la brevedad” las consideraciones practicadas en el Considerando 4 de esta resolución, puntos “a.a.”, “a.b.” y “a.c.”.</p> <p>c.b.) Por otra parte, se ponderó como “<i>circunstancia agravante</i>” de su responsabilidad, la “<i>personal y especial intervención</i>” que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos del cargo imputado.</p> <p>Se hace notar que sobre el señor Hugo Basso recaía la obligación de informar las vinculaciones que se imputan.</p> <p>Hasta abril de 2004, fecha de la aceptación de su renuncia al Banco Banex S.A., debió declarar como empresa vinculada a Réseau Financier et de Gestions Etablissement y a Summerhill Investments International Inc., como así también a las empresas controladas por éstas, atento a ser el esposo de la señora Pilar Supervielle, quien ejercía el control en dichas sociedades (fs. 1535).</p> <p>También se ponderó el incumplimiento del Régimen Informativo sobre “Antecedentes Personales de Autoridades de las Entidades Financieras” -Fórmulas 1113- por parte del nombrado, quien omitió incluir en el mencionado régimen su desempeño como director de la ex-entidad Exprinter Holding Luxemburgo S.A. (antecesora de “Réseau Financier et de Gestions Etablissement”) durante dos períodos (entre el 11.09.89 y el 14.04.92 y entre el 30.06.94 y el 17.10.94, fs. 1535).</p> <p>c.c.) Por último se consideró el período durante el cual el señor Hugo Basso ejerció sus funciones directivas, de lo que da cuenta la constancia de fs. 1186 (desde el 23.12.94 al 30.04.04).</p> <p>d) <u>Señor Carlos Martín Noel (director).</u></p> <p>d.a.) A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Con relación a la “<i>magnitud de la infracción</i>”, al eventual “<i>perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor</i>” y a la “<i>responsabilidad patrimonial computable de la entidad</i>”, se remite “<i>brevitatis causae</i>” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución, puntos “a.a.”, “a.b.” y “a.c.”.</p> <p>d.b.) También se ponderó que el señor Carlos Martín Noel, en su condición de director de la entidad, no permaneció al margen de las irregularidades cometidas, no encontrándose acreditado en estas actuaciones que su accionar haya sido ajeno a las tareas que como integrante del órgano directivo fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías detectadas.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23865 94 Act.	
----------	--	--	--

Por ello, cabe destacar, en lo que atañe a las declaraciones juradas presentadas por los distintos sumariados, que lo que se imputó al nombrado fue el incumplimiento al deber de informar personas vinculadas, mediando grave ocultamiento y retaceo de información, y que las vinculaciones no informadas por algunos sumariados fueron evaluadas en cada caso particular a los fines de la sanción aplicada (fs. 1541).

Además, se tuvo en cuenta que más allá de que el imputado haya actuado o no con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, lo cierto es que ha omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado ..." (ver jurisprudencia citada en el fallo de fs. 1664 vta.).

d.c.) Finalmente se evaluó el período durante el cual el señor Carlos Martín Noel ejerció sus funciones directivas, de lo que da cuenta la constancia de fs. 1186 (desde el 23.12.94 a la fecha del informe de fs. 1169 -15.09.05-).

Se hace notar que el nombrado ejerció tales funciones durante todo el período infraccional, siendo ésta una circunstancia que amerita imponerle una sanción mayor que la que corresponde a los señores Ricardo Adrián Camandone y Hugo Juan Bertinetti (por haber tenido un menor período de actuación).

e) Señor Ricardo Adrián Camandone (director).

e.a.) Para la determinación de la multa que corresponde al nombrado se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Respecto de la "magnitud de la infracción", del eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor" y de la "responsabilidad patrimonial computable de la entidad", se dan por reproducidas "en honor a la brevedad" las consideraciones practicadas en el Considerando 4 de esta resolución, puntos "a.a.", "a.b." y "a.c.".

e.b.) También se ponderó su responsabilidad frente a los hechos constitutivos del cargo imputado, remitiéndose "brevitatis causae" a lo señalado en el Considerando 4, punto "d.b." de esta resolución.

e.c.) Por último se evaluó el período durante el cual el señor Ricardo Adrián Camandone ejerció sus funciones directivas, de lo que da cuenta la constancia de fs. 1186 (del 10.07.01 al 29.04.04 -desde el 03.07.02 al 19.03.03 se le otorgó licencia-).

f) Señor Hugo Juan Bertinetti (director)

f.a.) A los efectos de la determinación de la multa, se tomaron en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Con relación a la "magnitud de la infracción", al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor" y a la "responsabilidad patrimonial computable de la entidad", se remite a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución, puntos "a.a.", "a.b." y "a.c.".



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 23865 / 94 Act.	1789	8
----------	--	------	---

f.b.) También se ponderó su responsabilidad por los incumplimientos imputados, dándose por reproducidas las manifestaciones vertidas en el Considerando 4 de esta resolución, punto "d.b."

f.c.) Finalmente se tuvo en cuenta el período durante el cual el señor Hugo Juan Bertinetti ejerció sus funciones directivas, de lo que da cuenta la constancia de fs. 1186 (del 07.10.03 hasta el 06.04.05).

5. Independientemente de todo lo expuesto, se hace notar que la envergadura de la entidad sumariada dentro del sistema financiero (como es de público y notorio conocimiento figura entre los veinte bancos más importantes del país), ameritaron una ponderación especial de su situación a los fines de la graduación de la multa a aplicar y conllevó al convencimiento de que la sanción a imponer debía ser ejemplificadora y disuasiva de su tendencia a no cumplir con las normas de este Banco Central.

6. Que, por todo lo expuesto, se fijan nuevamente los montos de las sanciones al Banco Banex S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A.) y a los señores Hugo Basso, Julio Patricio Supervielle, Carlos Martín Noel, Ricardo Adrián Camandone y Hugo Juan Bertinetti.

7. Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 1652/1665vta.).

8. La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete, conforme surge de fs. 1777/1780.

9. Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

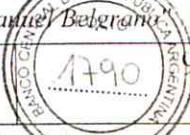
1º) Estar a las conclusiones del Considerando 6 de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

- Al BANCO BANEX S.A. (actualmente Banco Supervielle S.A., CUIT 33-50000517-9): multa de \$ 1.000.000 (pesos un millón).
- A cada uno de los señores Hugo BASSO (L.E. N° 7.593.370) y Julio Patricio SUPERVIELLE (D.N.I. N° 12.601.346): multa de \$ 1.000.000 (pesos un millón).
- Al señor Carlos Martín NOEL (L.E. N° 4.981.954): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A cada uno de los señores Ricardo Adrián CAMANDONE (D.N.I. N° 11.257.764) y Hugo Juan BERTINETTI (L.E. N° 6.512.359): multa de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

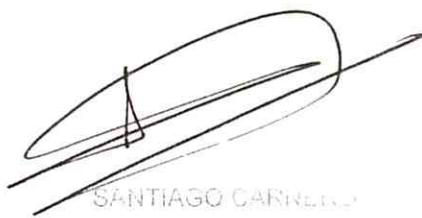
B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

23865 | P4



- 2º) Tener por cumplido lo ordenado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el Considerando XIX de su fallo de fs. 1652/1665vta.
- 3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5º) Oportunamente, elevar las actuaciones a la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal de alzada a través de su sentencia de fecha 30.08.11 (fs. 1652/1665vta.)



SANTIAGO CARNETTI
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

23 AGO 2012

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VIVIANA FOGLIA". It is enclosed in a roughly circular outline.